



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0382/2016

FECHA: 9 de septiembre de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 17 de agosto de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a información ambiental dirigida al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE con fecha 12 de abril de 2016 por la que se interesaba acerca de la interpretación correcta de determinadas disposiciones de la legislación medioambiental en materia de productos fitosanitarios.
2. En respuesta a dicha solicitud, el 15 de abril se le indicó que la misma se remitía a las Direcciones Generales de Sanidad de la Producción Agraria y de Producciones y Mercados agrarios.
3. Con fecha 17 de agosto de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de [REDACTED] en el que realiza una serie de consideraciones respecto de la resolución dictada en el marco de la solicitud de información que planteó así como una exposición de los antecedentes que motivaron la misma, especialmente cuestionando el comportamiento del responsable local en el asunto que le atañe.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, del expediente se desprende que lo que el interesado cuestiona es la respuesta que se le dio a su solicitud de información ambiental que fue tramitada en aplicación de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A este respecto, y en relación con las competencias de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para conocer de la presente reclamación-entendiendo que la misma vendría limitada a las consideraciones vertidas sobre la respuesta proporcionada y no sobre la actuación del responsable local al que se refiere el [REDACTED] en su escrito, materia sobre la que no se tiene competencias-debe señalarse que es de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, según el cual *se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*.

Por otro lado, en el apartado 3 de la misma disposición se señala que *en este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización*.

En relación a la reclamación planteada ante este Consejo, y dado que su objeto es la respuesta proporcionada a una solicitud de acceso medioambiental el interesado- en aplicación del artículo 20 de la Ley 27/2006- debe dirigirse al órgano que dictó resolución para interponer recurso de reposición o, en el caso de



que fuera posible, recurso de alzada ante su superior jerárquico. De ello debió ser informado en la resolución que daba respuesta a la solicitud

Asimismo, se le informa que, dado que en el escrito que ha dirigido a este Consejo pone de manifiesto determinadas conductas que, a su juicio, infringen la normativa medioambiental, que la norma ya mencionada avala la presentación de reclamaciones para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos. Así se desprende de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 27/2006.

*Artículo 21. Reclamaciones y ejecución forzosa.*

- 1. El público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 2.4.2 ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.*
- 2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.*
- 3. La cuantía de las multas coercitivas a que hace referencia el apartado anterior se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada.*
4. En conclusión, y debido a que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carece de competencias para conocer de los hechos planteados por el escrito remitido, la presente reclamación debe ser inadmitida a trámite.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 17 de agosto de 2016, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez